

<b>ACCIONANTE</b>	Laura Vanessa Bedoya Benítez CC 1037590425
<b>ACCIONADA</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017-2023-00158-00 (5)
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	1. Acción de tutela 2. Subsidiariedad
<b>DECISIÓN</b>	Niega amparo



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a dictar sentencia de **primera instancia** en la presente acción de tutela instaurada por Laura Vanessa Bedoya Benítez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y la Universidad Libre.

### ***I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS***

Manifiesta la accionante ser docente vinculada y con derechos de carrera, adscrita a la Secretaría de Educación de Bello, con título de Licenciatura en Humanidades, Lengua Castellana e Idioma Extranjero (inglés), especialización en Administración de la Informática Educativa, maestría en Administración de la Informática Educativa, doctorado en Educación y experiencia profesional de más de 7 años, como docente de aula en la mencionada secretaria de Educación.

Aduce que el 24 de junio de 2022 a través de la plataforma SIMO se inscribió al concurso de méritos denominado “Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”, para el cargo de Directivo docente (rector rural) en el Departamento de Antioquia, adjuntando todos los documentos requeridos, entre ellos la certificación de su experiencia laboral.

En la etapa de “Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)” publicados el día 29 de marzo de 2023, se declaró no válida por parte de la CNSC y La Universidad Libre, la certificación que adjuntó al Simo y que fue Expedida por el Sistema Humano en Línea de la Secretaría de educación Municipal de Bello (SEDUCA), la cual acredita su experiencia laboral (de 6 años como docente de aula, vinculada de forma ininterrumpida a dicha Entidad pública), y le habilita

para acceder al cargo de directivo docente (coordinadora), según los términos de la ley y la misma convocatoria de la CNSC.

Aduce que el carácter de no válida, se justificó (de forma subjetiva) en el hecho de que la certificación adjuntada a SIMO para demostrar su experiencia laboral, no tiene la firma del funcionario que la expidió y aprobó, por lo que fue excluida e inadmitida por parte de la CNSC y la Universidad Libre, para continuar el proceso de selección.

En consecuencia, el 5 de abril de 2023 presentó ante la CNSC y la Universidad Libre y a través de la plataforma SIMO el recurso de reclamación, el cual fue resuelto el 18 de abril de 2023, de manera negativa indicándole que ratifican la decisión de no validar su certificado de experiencia debido a la ausencia de la firma del funcionario que lo expidió y se limitan a citar el mismo anexo técnico de la convocatoria en su numeral 4.1.2.2, vulnerándole en consecuencia sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso y acceso a cargos públicos, toda vez que la certificación laboral aportada si cuenta con la validez que las entidades, hoy accionadas se niegan a reconocer.

## ***II. PETICIÓN DE AMPARO***

Con fundamento en lo anterior, solicita la actora, se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a las accionadas dar validez a toda la documentación aportada, se revoque la decisión de inadmisión y en consecuencia, se le permita continuar en el “Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes”.

## ***III. TRÁMITE Y RÉPLICA***

La tutela fue admitida por auto del 28 de abril de 2023, en el que se vincularon a todas las personas que se encuentran participando del “Concurso de Méritos Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes” y se dispuso la notificación de las partes.

1. La Universidad Libre indicó que es cierto que la señora Laura Vanessa Bedoya Benítez identificada con CC 1.037.590.425, se inscribió al “Concurso de Méritos Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos no superó el puntaje requerido por cuanto la certificación de experiencia laboral cargada no resulta válida al carecer de la firma de quien la expide y en consecuencia interpuso reclamación frente a la cual se emitió respuesta de fondo y se publicó a través del aplicativo SIMO.

Explica que los requisitos del empleo al cual se inscribió la aspirante corresponden a los siguientes:

- *Estudio: LICENCIADO EN EDUCACIÓN*
- *Experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA CINCO (5) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN UN CARGO DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA, OFICIAL O PRIVADA, O, 2. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO.*
- *Alternativa de estudio: PROFESIONAL NO LICENCIADO CUALQUIERA SEA SU ÁREA DE FORMACIÓN.*
- *Alternativa de experiencia: EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA CINCO (5) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA, LA CUAL SE PODRÁ ACREDITAR DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. CINCO (5) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O DECRETO LEY 1278 DE 2002) O EN UN CARGO DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA, OFICIAL O PRIVADA, O, 2. CUATRO (4) AÑOS EN CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE (ARTÍCULO 129 DE LA LEY 115 DE 1994 O ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEY 1278 DE 2002) O CARGOS DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE INSTITUCIÓN OFICIAL O PRIVADA, Y, UN (1) AÑO EN OTRO TIPO DE CARGOS EN LOS QUE HAYA CUMPLIDO FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, FINANZAS O PLANEACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES O PRIVADAS DE CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO O DEL SECTOR EDUCATIVO. (subraya fuera del texto)*

Conforme lo expuesto, a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo la aspirante aportó certificación laboral expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual indica que la aspirante labora desde el 30 de julio de 2015 hasta el 8 de junio de 2022; misma que no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente.

Señala que, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, son de obligatorio cumplimiento, y establecen:

*“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES*

*(...)*

*4.1.2.2 Certificación de la Experiencia*

*(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

*b) Cargos desempeñados.*

*c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*

*d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. (subraya fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, solicita se declare la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que la entidad se ha ceñido a la normativa del caso, aunado a que la misma también deviene improcedente por subsidiariedad.

2. La CNSC de antemano, alegó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos para canalizar el reclamo y no acreditó la existencia del perjuicio irremediable.

Explicó que a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de la Convocatoria, la aspirante aportó certificación laboral expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual indica que la aspirante labora desde el 30 de julio de 2015 hasta el 8 de junio de 2022; misma que no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en el Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente, y aporta copia de la certificación laboral en la que se advierte la ausencia de firma y resalta que dicha certificación contraviene lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo.

Señaló además que conforme a la falencia de requisitos formales de la certificación laboral, la aspirante pretendió subsanar el mismo, aportando nueva certificación laboral debidamente suscrita, a lo cual, tal como se le manifestó en la respuesta a la reclamación, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

Concluyó que la acción de tutela deviene improcedencia, dado el carácter excepcional y subsidiario de la tutela, y que ha garantizado a la actora el debido proceso, toda vez que se ha ceñido a la Constitución Política y demás normas legales pertinentes.

Por último, se tiene que la CNSC publicó en su página web el auto admisorio de esta tutela, garantizando a los interesados en las resultas de este proceso, esto es, los inscritos al “Concurso de Méritos Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”, su derecho de defensa (archivo 08).

Expuestos los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del amparo, con fundamentos en las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

**1. La acción de tutela.** La acción de tutela está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. El debido proceso.** Fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

En términos bastantes simples, para no discurrir más allá de lo necesario, debe advertirse que los anglosajones y los americanos anteponen el adjetivo al sustantivo; por eso, al ubicar correctamente tal término en el idioma español, resulta que el debido proceso, es el proceso que se debe. Y el proceso que se debe, es el dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción; para cada reclamación, petición, efectivización o satisfacción de cada derecho. Y a cada proceso se le asigna en la misma ley – que es de orden público, por tanto, indisponible por las partes – un procedimiento de obligatoria observancia para todo interviniente en el proceso.

Ese procedimiento es el total de actos que deben desarrollarse como condiciones para la declaratoria, obtención y/o satisfacción de la tutela jurídica pedida. No es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales – por supuesto por las partes y por el juez – dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso, el cual ha sido definido como **derecho** constitucional fundamental.

Ese debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio ni de trámite administrativo en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregonan su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “proceso

jurisdiccional”, y para los que tan solo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Es pertinente recordar que el citado derecho aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso, y antes en el de Procedimiento Civil, así como en el de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que lo aseguran a todos los intervinientes en cada litigio; también debe generar certeza a la ciudadanía en general de que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente. Esa regulación garantiza de modo preciso y claro a las partes y demás intervinientes una serie de oportunidades y mecanismos para participar y actuar en el juicio, para ejercer su derecho de defensa, la bilateralidad de la audiencia, y el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas. Pero, además, esa normatividad, y con mayor énfasis la última citada, tiene cabal aplicación y forzosa observancia en todas las actuaciones y trámites puramente administrativos.

**2.1 El debido proceso administrativo en concurso de méritos.** Sobre este particular el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-682 de 2016, ha dicho lo siguiente: *“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.*

**3. El caso concreto.** En el sub examine, lo reclamado en esta acción es ordenarle a la entidad accionada CNSC y a la Universidad Libre que tenga por validos todos los documentos aportados en la inscripción al “Concurso de Méritos Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”, se revoque la decisión por medio de la cual inadmitió a Laura Vanessa Bedoya Benítez y en consecuencia se le permita continuar en el proceso de selección.

Es oportuno advertir que, de acuerdo a lo narrado por la accionante y de la respuesta que dieron las accionadas, la reclamante de amparo se inscribió “Concurso de Méritos Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”, y que no fue admitida toda vez que no adjuntó la documentación mínima requerida para el efecto.

Pues bien, descendiendo al *sub lite*, se advierte que a la accionante se le ha garantizado el debido proceso administrativo, pues, se le permitió acceder al material de la prueba, presentar los recursos procedentes; éstos fueron resueltos, y puestos en su conocimiento, para si es del caso, atacarlo por las vías ordinarias; y que los requisitos de la convocatoria no se observan caprichosos ni improcedentes, ya que en la respuesta a esta tutela deja claro que los requisitos establecidos en el numeral 4.1.2.2 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, se señala que las certificaciones de la experiencia laboral “*deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces*”.

Además, el principal reproche de la quejosa tiene que ver con la existencia de unos requisitos del concurso y la valoración de la prueba, sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-386 de 2016 ha dicho lo siguiente: “46. *Por esta razón, la Sala considera que los diferentes cuestionamientos elevados por el actor, en relación con la idoneidad de la prueba, la utilización de fórmulas matemáticas que no comparte, e incluso los reproches sobre la transparencia del concurso, deben ser controvertidas en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.*”

Por lo tanto, también se advierte la improcedencia de la tutela por subsidiariedad, ya que los cuestionamientos planteados por la actora respecto a los requisitos y valoración de la prueba utilizadas para su calificación deben someterse a la jurisdicción contencioso administrativa. Bien se sabe que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener la nulidad o dejar sin efectos actos o decisiones administrativas. La señora Laura Vanessa Bedoya Benítez cuenta con la vía contenciosa para tal pretensión; además, no se constata que dicha vía no sea eficaz.

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento contencioso. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

En ese orden de ideas, el acto administrativo que contiene el resultado de inadmitida dentro del proceso, es carácter particular; luego, puede ser impugnado por las personas legitimadas para el efecto, por causa de las fallas que acuse en cuanto a la observancia de las normas propias del trámite en el que se profirió, a través de uno de dos medios de control contencioso administrativo: La acción de NULIDAD o la acción de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que contemplan los Arts. 137 y 138 del Código Contencioso Administrativo Vigente (Ley 1437 de 2011).

La acción de nulidad procede frente a todo acto administrativo, y para casos que recogen precisamente los argumentos que el actor ha expuesto, es decir, cuando infringen normas en que deberían fundarse; cuando se pronunciaron en forma irregular; cuando se pronunciaron con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; y cuando se apoyan en falsa motivación. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho está conferida a toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, y desde luego puede tratarse de las normas superiores de la Constitución Política, permitiéndole pedir no sólo que se declare la nulidad del acto administrativo, sino también que se le restablezca en su derecho y que se le repare el daño que con el acto se le haya causado. Por eso, siendo la accionante una persona que se considera agraviada con actos o decisiones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, está legitimada para acudir a ésta acción.

Más todavía, por virtud del ejercicio de alguna de las dos acciones mencionadas, el quejoso *ius* fundamental puede obtener la suspensión provisional del acto administrativo del que aquí se queja, tal como lo dispone el artículo 230 *ibidem.*; y esa suspensión es tan adecuada para la protección de los derechos, como lo sería la que se ordenara por decisión favorable de su solicitud de tutela.

En este orden de cosas, es palmaria la existencia de un medio de defensa judicial idóneo, del cual la accionante no ha hecho uso; o al menos así no se demostró en el presente trámite; de modo que se torna improcedente la concesión del amparo constitucional.

Como repetidamente lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, mediante exacta aplicación del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene carácter subsidiario, lo que significa que es procedente cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, o éste no es idóneo para la defensa del derecho fundamental en su caso concreto; es decir, cuando legalmente no existe la acción o cuando aun habiéndola, no es eficaz para la protección de aquél.

Bien se sabe que esta vía constitucional no es una acción alternativa o paralela a las que la ley concede; tampoco es el remedio de última hora para las personas que, habiendo contado con la acción idónea para la defensa de sus derechos fundamentales, no hicieron uso de ellas. Si el sujeto contaba con la reclamación ante la entidad accionada y con la acción judicial adecuada para proteger su derecho fundamental y no las usa, la disposición del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se aplica en todo su rigor.

En conclusión, se debe denegar el amparo tutelar; pues en el presente evento no se avizora la vulneración de ningún derecho fundamental a la accionante, y además éste puede acudir a la vía administrativa, que es el medio judicial idóneo para lo aquí pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**V. FALLA:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela invocada por la señora Laura Vanessa Bedoya Benítez identificada con CC 1.037.590.425, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más expedito y por la Secretaría de este Juzgado

**TERCERO:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a notificar la presente sentencia de tutela a todas las personas que se encuentran participando del “Concurso de Méritos Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes”, mediante la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin y aportar la evidencia correspondiente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, se ordena su remisión a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Alonso Arango Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 17  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b5d89a430e9259fab574442b11e2dc6a38aa721cb0f5acbba9b968e1067fe**

Documento generado en 10/05/2023 02:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**